

21-20-RA-SCA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

El día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se presentó escrito firmado por el licenciado René Francisco Valiente Araujo, apoderado general judicial del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante, IAIP– [folios 90 al 92], por medio del cual, interpuso solicitud de aclaración sobre algunos puntos de la sentencia emitida por esta Sala en el presente recurso, de conformidad a lo regulado en los artículos 109 al 111 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [LJCA].

I. Mediante sentencia de las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte [folios 81 al 84] esta Sala resolvió confirmar la sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con la referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM, mediante la cual falló ESTIMAR PARCIALMENTE las pretensiones planteadas por el Fiscal General de la República –en adelante, FGR– contra el IAIP, declarando la ilegalidad parcial y consecuente anulación del acto administrativo impugnado consistente en la resolución pronunciada a las diez horas con trece minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en lo relativo a la letra d) de la parte resolutive que literalmente dice «*Ordenar la desclasificación de la información de que se ha hecho mérito en esta resolución*» [folio 39 vuelto].

Por medio del escrito relacionado al inicio del presente auto, el apoderado de la parte apelante estimó que existían algunos puntos oscuros en ciertos apartados de la sentencia en comento, por lo que requirió que esta Sala aclarara:

(1) «*Si de acuerdo con la sentencia proveída, la información clasificada por la [FGR] se considera como información confidencial o reservada, ya que el número 4 de la sentencia expone argumentos orientados para considerarla confidencial, pero al confirmar el fallo de Cámara, establece el carácter de información reservada, lo cual conlleva una duplicidad en clasificación de información incompatible con el marco jurídico aplicable...*» [folio 91 frente].

(2) «*A qué tipo de datos personales se refiere la sentencia proveída cuando establece “debe acotarse que la divulgación pública de los datos personales de los funcionarios debe*

realizarse únicamente respecto a la información que estrictamente guarda relación con el desarrollo de su función...” y cuál es la diferencia entre los que se pueden hacer públicos en los casos de los empleados públicos, al manifestar: “...son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución » [folio 91 frente].

(3) «Si los nombres de los empleados públicos de la FGR, son públicos o no, pues al manifestar en este párrafo: “...son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución; por ejemplo, los diferentes cargos administrativos; o incluso números institucionales de identificación de los empleados públicos, como números de carné o similares”. Lo anterior, dada la afirmación expuesta por esa Honorable Sala; instruye a este Instituto a considerar un amplio margen de interpretación, al ejemplificar la relación que guardan los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones con números de identificación, carné y similares. Así pues, bajo esa misma naturaleza, el nombre y cargo administrativo, también están ligados al cargo ejercido» [folio 91 vuelto].

II. Expuesto lo anterior, se verifica que se han cumplido los requisitos de tiempo y forma para interponer la solicitud de aclaración, de conformidad a los artículos 109 al 111 de la LJCA.

Sobre los supuestos puntos “oscuros” invocados, esta Sala emite las siguientes consideraciones:

1. Sobre el primer punto, se alega una supuesta oscuridad respecto a que, en el fallo, se hace alusión a la orden de desclasificación de la información como “reservada”, mientras que en el contenido de la sentencia se refiere a información de carácter “confidencial”.

Al respecto, se verifica que no existe la oscuridad ni la duplicidad de clasificación de la información invocada, puesto que en el fallo se hace referencia a la orden de desclasificar la información reservada, transcribiendo la literalidad del contenido del acto administrativo impugnado en primera instancia; mientras que en la sentencia, en el numeral 5 del romano IV, se concluyó inequívocamente que, a criterio de esta Sala, los datos personales de los empleados públicos son información confidencial, así como también lo son los datos personales de los funcionarios que no guarden estricta relación con el ejercicio de su función pública.

En ese sentido, es procedente desestimar la solicitud de aclaración respecto al primer punto oscuro alegado, por no cumplir los requisitos de procesabilidad de la solicitud de aclaración.

2. Sobre el segundo punto, el IAIP solicita –en esencia– aclaración sobre el tipo de datos

personales que pueden divulgarse respecto a los funcionarios y la diferencia entre los que pueden divulgarse sobre los empleados, ambos relacionados al ejercicio de su labor pública.

Debe señalarse, en primer lugar, que la sentencia de mérito ha determinado que, para el presente caso, ningún dato personal de los *empleados* públicos puede divulgarse o entregarse de forma libre, al encajar en la categoría de información confidencial. Por ello, la única información pública respecto a la identificación o contacto de un empleado público que puede entregarse o compartirse, es la relativa a la que guarda relación con el ejercicio de su función; de forma ejemplificativa, esta Sala sostuvo que dicha información pública [o sea, que no se configura como datos personales] puede ser la denominación del cargo, el perfil del cargo o función que realizan, el número de carné o similares.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el IAIP ha comprendido erróneamente el contenido de la sentencia, puesto que en ningún momento se determinó que se compartirán *datos personales* de los empleados públicos que guarden relación con el ejercicio de sus funciones; cuando se efectuó la acotación citada por la apelante, se estaba hablando de información pública que no contenía ni implicaba la divulgación de datos personales.

Ahora bien, sobre los datos personales de los funcionarios, esta Sala estimó que la información como el nombre o la afiliación política (en algunos casos, tal como ha desarrollado la jurisprudencia constitucional), pese a ser un dato personal y un dato personal sensible, resulta válida su difusión y entrega en virtud que el poder decisorio que ostentan los funcionarios [a diferencia de los empleados públicos], es la razón que permite hacer prevalecer el derecho de acceso a la información pública, sobre el derecho a la intimidad y la autodeterminación informativa de los funcionarios.

Por ello, en virtud de la trascendencia de su actuar en la esfera pública, no se vulneraría el derecho a la autodeterminación informativa de los funcionarios, puesto que la finalidad de la difusión o entrega de *algunos* de sus datos personales o datos personales sensibles, se centra en coadyuvar la contraloría ciudadana y la cultura de transparencia, elementos propios de una sociedad democrática de derecho.

En ese sentido, bajo la premisa que ningún derecho es absoluto, y que cuando existen bienes jurídicos en conflictos de igual importancia, se debe realizar un test de ponderación en los mismos, con el objeto de determinar razonablemente cual derecho debe prevalecer en una situación específica, así la Sala de lo Constitucional ha expresado en el contexto del acceso a la

información relacionada a la vinculación de funcionarios públicos- judiciales con agrupaciones político-partidarias: «[l]a vulneración del derecho a la autodeterminación depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que al efecto se prevean. La determinación del riesgo que existe sobre el mal uso de la información personal, no dependerá sólo del hecho de que se toquen asuntos íntimos, sino también del contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar y de las implicaciones que ello provoque en el individuo. En ese sentido, solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o si se quiere de la preeminencia del derecho de acceso a la información frente aquel. Tal es el caso de la solicitud de información relacionada a la vinculación de funcionarios públicos- judiciales con agrupaciones político-partidarias, con el objeto de controlar el cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia a los que deben ceñir la labor encomendada, debiendo observarse los presupuestos y procedimientos previstos en la ley respectiva para evitar una intromisión desproporcionada e injustificada en la intimidad de aquellos o bien de otros que no guardan relación con los fines que motivaron el acceso a dicha información» [sentencia de las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 35-2016].

Ahora bien, en esa misma línea, esta Sala consideró que la divulgación de otros datos personales o datos personales sensibles de los funcionarios, que no guarden relación razonable con el ejercicio de su función, no cumple con la finalidad de promover el control ciudadano de la labor pública. A manera de ejemplo, se citó el caso del domicilio, estado familiar, números de identificación personal, como datos personales que no guardan relación con el desarrollo de sus actividades estatales. En consecuencia, esos datos personales de los funcionarios, deberán mantener su carácter de confidencialidad.

Por ello, cuando se decida compartir un dato personal de un funcionario, deberá efectuarse el análisis de ponderación indicado por la Sala de lo Constitucional, en lo relativo a analizar la finalidad que se pretende con la divulgación de dicho dato, en aras de justificar la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa de los funcionarios.

En virtud de lo expuesto, se aclara: (i) los datos personales de los funcionarios que son de pública divulgación, son aquellos que guardan estricta relación con el desarrollo de su función; es

decir, los que justifiquen una vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa con la finalidad de coadyuvar al control ciudadano y a la transparencia; caso contrario, tales datos personales mantienen su carácter confidencial; (ii) no existe una diferencia con los “datos personales que se pueden hacer públicos en los casos de empleados públicos”, puesto que ningún dato personal de tales empleados es público, todos poseen carácter de información confidencial; ahora bien, la información pública que sí puede compartirse de los empleados públicos, es la relativa a datos genéricos de identificación institucional tales como denominación del cargo o labor, números de carné o similares.

3. Finalmente, en el último punto, la parte apelante pretende que se aclare si los nombres de los empleados públicos de la FGR son públicos o no, señalando que, al indicar en la sentencia que puede entregarse información que guarde relación con el ejercicio de sus funciones como los cargos o números de identificación institucional, tal circunstancia puede interpretarse de forma amplia para entender que los nombres de los empleados también guardan relación con su labor y, por ende, son públicos.

Al respecto se aclara y se reitera lo expuesto en el numeral anterior. Los nombres de los empleados públicos son datos personales y, por ende, son información confidencial.

La difusión o entrega de la información pública que guarda relación con el ejercicio de las funciones de los empleados públicos dentro de la institución, no implica que deben compartirse el nombre y otros datos personales de los referidos empleados.

A manera de ejemplo, se podría requerir información pública relativa al salario detallando correspondiente a los diferentes cargos o las funciones de los empleados públicos según categorías, clasificaciones, antigüedad o rango de una institución específica [verbigracia, secretaria, asistente, técnico, colaborador 1, colaborador 2, etcétera], pero sin indicar el dato personal de su nombre, ni domicilio, ni los demás datos personales protegidos por la ley.

Asimismo, en la sentencia de mérito quedó suficientemente explicitado que el nombre de un empleado público, pese a la labor que realiza en una entidad estatal, no puede considerarse de libre difusión, puesto que no existe la justificación necesaria antes aludida para vulnerar su derecho a la autodeterminación informativa, al no poseer el poder decisorio que sí ostentan los funcionarios [folio 84 frente].

Por tanto, es procedente desestimar la solicitud de aclaración del tercer punto supuestamente oscuro invocado por la parte apelante, puesto que en la sentencia ha quedado

claramente determinado que: los nombres de los empleados públicos de la FGR no son públicos, al encajar «...en el supuesto de ley de datos personales que, a su vez, se perfila como información confidencial» [folio 84 frente].

III. Ahora bien, es procedente indicar que la decisión adoptada por esta Sala en el presente recurso no supone un retroceso ni un obstáculo al derecho al acceso a la información pública. Debe destacarse que en la orden de desclasificación objeto de controversia, se trata de datos personales y de datos personales sensibles, información que goza de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, se ha determinado que, en el caso de los funcionarios, serán de carácter público aquellos datos personales o sensibles, que guarden relación con el ejercicio de su labor público; es decir, aquellos cuya divulgación esté justificada en el control ciudadano y el deber de transparencia [a manera de ejemplo, el artículo 10 numeral 3 de la LAIP regula como información pública de divulgación oficiosa la relativa al «... *el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales*»]. Caso contrario, sus datos personales o sensibles mantendrán el carácter de confidencialidad.

Finalmente, sobre los datos personales de los empleados públicos, se reitera que, aunque constituyan información confidencial, tal circunstancia no inhibe que su divulgación o entrega se efectúe en los supuestos regulados en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. En consideración de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 111 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

1) Desestimar la solicitud de aclaración planteada por el Instituto de Acceso a la Información Pública respecto a los siguientes puntos supuestamente oscuros: **(a)** «*Si de acuerdo con la sentencia proveída, la información clasificada por la [FGR] se considera como información confidencial o reservada...*» [folio 91 frente]; y **(b)** «*Si los nombres de los empleados públicos de la FGR, son públicos o no...*» [folio 91 vuelto]; puesto que tales circunstancias se encuentran claramente determinadas en la sentencia pronunciada a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte [folios 81 al 84].

2) Aclarar que i) los datos personales de los funcionarios que son de pública divulgación, son aquellos que guardan estricta relación con el desarrollo de su función; es decir, los que justifiquen una vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa con la finalidad de

coadyuvar al control ciudadano y a la transparencia; caso contrario, tales datos personales mantienen su carácter confidencial; (ii) no existe una diferencia con los “datos personales que se pueden hacer públicos en los casos de empleados públicos”, puesto que ningún dato personal de tales empleados es público, todos poseen carácter de información confidencial; ahora bien, la información pública que sí puede compartirse de los empleados públicos, es la relativa a datos genéricos de identificación institucional tales como denominación del cargo o o números de carné o similares.

Notifíquese.-

“““----P. VELÁSQUEZ C.----R. C. C. E.----S. L. RIV. MÁRQUEZ.----ALEX MARROQUÍN----
PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.-----M. B. A.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-----””””